

Hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo electrónico institucional el día 13 de octubre del presente año, a las 8:25 horas, se allegó demanda sucesoria en 25 folios, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00085-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
DEMANDANTES:	LUIS DE JESÚS MELO AMAYA Y OTROS.
APODERADO:	Dr. CESAR JAIME TORRES VELA
ASUNTO:	NO DECLARA ABIERTO JUICIO SUCESORIO
CAUSANTE:	MARÍA EMMA AMAYA VALERO.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de declarar o no abierto y radicado el proceso de sucesión de María Emma Amaya Valero (q.e.p.d.), en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

El Dr. César Jaime Torres Vela, actuando como apoderado de **Luis de Jesús Melo Amaya; Marco Aurelio Melo Amaya; Carlos Julio Melo Amaya y Campo Elías Melo Amaya**, quienes acuden en representación de su extinta madre María de Jesús Amaya de Melo (q.e.p.d.); a su vez hermana de la causante María Emma Amaya de Valero (q.e.p.d.); solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de la última de las prenombradas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la demanda así planteada no reúne el requisito general del numeral 6 del Art 82; los especiales del artículo 489 numerales 6 y 8 del C.G.P, y artículo 5 inciso segundo del decreto 806 de 2020 esto es:

Frente al requisito general del numeral 6 del artículo 82 y del artículo 488 del C.G.P.

1.- Aporte la Escritura pública N° 543 del 15-06-1977 de la Notaria Primera de Ramiriquí, anunciada como prueba documental, no obstante, de aparecer relacionada, la misma no se encuentra en su totalidad.

Frente a los anexos de la demanda del proceso de sucesión (Art. 489 C.G.P numerales 6 y 8).

1.- En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 3, deberá aportar o indicar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

2.- En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 8, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores:

Miguel Antonio Amaya Valero.
Manuel Antonio Amaya Valero y;
Agustín Amaya Valero;

3: Aporte registro civil de defunción de Agustín Amaya Valero de quien se dice falleció; al igual que el nombre de sus herederos y sus registros civiles de nacimiento para poder determinar el orden hereditario o grado de parentesco habido entre los referidos ciudadanos con la causante María Emma Amaya Valero o en su defecto, deberá aportar copia de los derechos de petición y sus respuestas obtenidas por la entidad encargada de su expedición, tendientes a adquirir los documentos anteriormente anunciados, acorde con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 y artículo 173 del C.G.P.

Frente al requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Deberá aportar los memoriales poderes donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por estas razones hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el art. 90 del C. G.P, por tanto, no se declarará abierto y radicado el juicio sucesorio para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

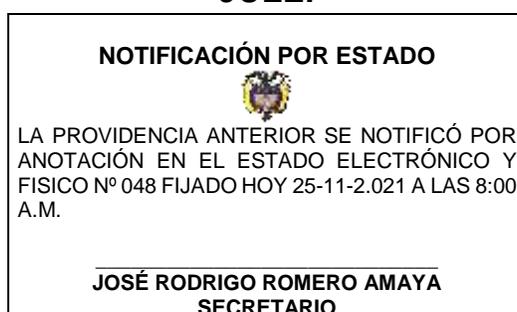
RESUELVE:

PRIMERO: No declarar abierto y radicado en este estrado judicial, el proceso de sucesión intestada de María Emma Amaya Valero, invocado por los ciudadanos Luis de Jesús Melo Amaya; Marco Aurelio Melo Amaya; Carlos Julio Melo Amaya y Campo Elías Melo Amaya, quienes acuden en representación de su extinta madre María de Jesús Amaya de Melo (q.e.p.d.); a su vez hermana de la causante María Emma Amaya de Valero (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada y corregida la demanda, misma que deberá ser integrada en un solo escrito, adjuntando los documentos solicitados.

TERCERO: Reconocer al Dr. Cesar Jaime Torres Vela, como apoderado en los términos y para los fines confeccionados en los memoriales poderes.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01PrmPal.E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeaea9c86827f3e27f6ad6f6b8e591c519c7d00e51af4c3da77efd2c723aa0be

Documento generado en 24/11/2021 11:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>